



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 249 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

26 ABR 2018

VISTOS:

Informe N° 001-2018/AS-N° 10-2018/GOB-ORA-CS-AS de fecha 25 de abril de 2018, e Informe N° 861-2018/GRP-460000 de fecha 26 de abril de 2018, sobre Nulidad de PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Adjudicación Simplificada N° 10-2018/GRP-ORA-CS-AS- Primera Convocatoria para la Contratación para la Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI-100 TRAYECTORIA: EMP.PE-1N (DV. TALARA)-DV-NEGRITOS-TALARA – LOBITOS- DV. EL ALTO- EL ÑURO- EMP.PE- 1N (PTE. ÑURO) y PI -115 TRAMO: LOBITOS- EMP.PE- 1N DISTRITO DE LOS ÓRGANOS – PROVINCIA DE TALARA – REGIÓN PIURA" Código de Proyecto N° 2402620, bajo el marco de la Ley N° 30556;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Oficina Regional de Administración N° 116-2018/GRP-GGR de fecha 04 de Abril del 2018, se conformó el Comité de Selección, para la Contratación para la Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI-100 TRAYECTORIA: EMP.PE-1N (DV. TALARA)-DV-NEGRITOS-TALARA – LOBITOS- DV. EL ALTO- EL ÑURO- EMP.PE- 1N (PTE. ÑURO) y PI -115 TRAMO: LOBITOS- EMP.PE- 1N DISTRITO DE LOS ÓRGANOS – PROVINCIA DE TALARA – REGIÓN PIURA" Código de Proyecto N° 2402620, bajo el marco de la Ley N° 30556, de acuerdo al siguiente detalle:

**Miembros Titulares:**

Ing. Richard Rafael Lezcano Albán	(Presidente)
Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo	(Miembro)
Cpc. Luis Fernando Millones Alba	(Miembro)

**Miembros Suplentes:**

Ing. James Crox Coronado Torres	(Presidente)
Arq. Sonia Graciela Herrera Soares	(Miembro)
Sr. Oscar Antonio Bartesaghi Correa	(Miembro)

Que, mediante Memorando N° 512-2018/GRP-480000 de fecha 11 de Abril del 2018 de la Oficina de Administración se aprobó el Expediente de Contratación y con Memorando N° 524-2018/GRP-ORA de fecha 12 de Abril del 2018 de la Oficina de Administración se aprobaron las Bases Administrativas del mencionado proceso de selección; disponiéndose en este último memorándum tanto la autorización al Comité de Selección para realizar la Convocatoria de la Adjudicación Simplificada como la publicación de las Bases del proceso de selección en el SEACE;

Que, el 16 de Abril de 2018, se llevó a cabo la convocatoria del ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2018/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria), para la CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO Y LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI – 100 TRAYECTORIA: EMP. PE – 1N (DV. TALARA) – DV- NEGRITOS – TALARA – LOBITOS – DV. EL ALTO – EL ÑURO – EMP.PE – 1N (PTE. ÑURO) Y PI – 115 TRAMO: LOBITOS – EMP. PE – 1N DISTRITO DE LOS ORGANOS – PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA" – CODIGO DE PROYECTOS N° 2402620, BAJO EL MARCO DE LA LEY N° 30556, con un valor referencial de S/ 82'228,362.62 (Ochenta y Dos Millones Doscientos Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Dos con 62/100 Soles);





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ~~87~~ **249** - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26** ABR 2018

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificada con Decreto Legislativo N° 1341, establece que: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetro para quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”;



Que, debemos partir, en principio, de aquello que ha originado la solicitud de nulidad del procedimiento de selección en cuestión, para el caso en concreto se trata de que el Pliego de Consultas -en el extremo de las formuladas por el Participante ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL PERU- presenta error tipográfico, lo que podría inducir a error a los postores en la etapa de presentación de ofertas, así como una transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al no abocarse expresamente a las consultas realizadas por el participante;



Que, de los actuados se ha podido corroborar que efectivamente, al momento de absolver las consultas y observaciones planteadas por el participante, el Comité de Selección ha incurrido en error puesto que – como se ha señalado anteriormente – si bien cumplió con absolver las consultas y/u observaciones en la etapa correspondiente, lo ha hecho de manera errada puesto que no se condice con los temas expuestos a manera de consultas y/u observaciones por parte del participante ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL PERU, por lo que dicho error constituye causal de nulidad;



Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



**El Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). (El subrayado es nuestro);

Que, el artículo señalado establece claramente que la contravención de las normas legales acarrear un vicio de nulidad, por lo que en el presente caso debemos hacer mención al numeral 51.5, del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: “**La absolució**n se realiza de **manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE**; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.”. Asimismo, el literal c), del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad”;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 249 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

26 ABR 2018

Piura,

Que, en los numerales 8.2.6 y 8.2.7 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones" se establece que en la sección "Análisis respecto de la consulta y/u observación" se debe detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor y en la sección "Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder" se debe indicar de manera clara y precisa la modificación de las Bases que se realizará con ocasión de su integración;



Que, de los actuados se puede colegir que el Comité de Selección ha absuelto las consultas y/u observaciones, sin embargo lo ha realizado de forma errada puesto que no se condice la absolución con lo planteado por el participante ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL PERU, contraviniendo así lo señalado en el párrafo anterior, por lo que en el presente caso sí se trata de un vicio que acarrea la nulidad en el presente procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, ello se encuentra establecido en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala en su penúltimo párrafo: "(...) El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante Resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. **No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación y otros supuestos que se establezcan en el reglamento (...)**". Teniendo en consideración que el mismo artículo ha definido los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones se señala en el numeral 1): "(...) Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras (...)";



Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI, la misma que ha sido actualizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 16 de febrero de 2012 y modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio del 2012 y Resolución Ejecutiva Regional N°893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 30 de diciembre de 2016, denominada "Desconcentración de facultades, competencias y atribuciones del titular del Pliego 457 a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura", establece lo referente a las atribuciones y facultades con que cuenta el Titular del Pliego encontrándose dentro de ellas la referida a la declaración de nulidad de oficio de los procedimientos de selección;



Que, habiéndose señalado que existe un vicio que acarrea la nulidad en el procedimiento de selección en cuestión, y que el mismo deberá retrotraerse hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, es pertinente pronunciarse respecto a las consecuencias de la declaratoria de nulidad, es así que según lo que señala el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N° 1341:

**"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el**



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **249** - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 ABR 2018**

enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley."

Con base a lo señalado en el considerando anterior, es de verse que ha existido responsabilidad por parte del Comité de Selección al momento de Absolver las Consultas y/u Observaciones del Procedimiento de Selección sin considerar lo planteado por el participante ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL PERU, por lo que no se ajusta a lo establecido por la norma y los diversos pronunciamientos del OSCE vulnerando así los principios de transparencia y competencia, así como lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los Numerales 8.2; 8.2.6 y 8.2.7 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, dicha situación a su vez ha ocasionado la nulidad que viene a este despacho debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Absolución de Consultas y/u Observaciones lo que evidencia falta de diligencia por parte del Comité de Selección al momento de la conducción del procedimiento de selección, negligencia que ocasionará un retraso innecesario en los actos subsiguientes que abarca el mencionado procedimiento, por lo que corresponde, además de la declaratoria de nulidad, que una copia de los actuados sea derivada a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que, a través de la Secretaría Técnica, se realice el correspondiente deslinde de responsabilidades en virtud de los hechos suscitados.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2016, y acorde a lo establecido en la Ley N° 30225 -Ley de contrataciones del Estado- modificada con Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que ha sido modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** del Acto de Absolución de Consultas y/u Observaciones del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 010-2018/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria), para la CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO Y LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI – 100 TRAYECTORIA: EMP. PE – 1N (DV. TALARA) – DV- NEGRITOS – TALARA – LOBITOS – DV. EL ALTO – EL ÑURO – EMP. PE – 1N (PTE. ÑURO) Y PI – 115 TRAMO: LOBITOS – EMP. PE – 1N DISTRITO DE LOS ORGANOS – PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA" – CODIGO DE PROYECTOS N° 2402620, BAJO EL MARCO DE LA LEY N° 30556, por contravenir las normas legales, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **249** - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

**26 ABR 2018**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, para que a su vez derive los mismos a la Secretaría Técnica a fin de que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que se produzca la Nulidad de Oficio señalada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en el SEACE y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; al Comité de Selección designado para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2018/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria), para la CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO Y LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI – 100 TRAYECTORIA: EMP. PE – 1N (DV. TALARA) – DV-NEGRITOS – TALARA – LOBITOS – DV. EL ALTO – EL ÑURO – EMP. PE – 1N (PTE. ÑURO) Y PI – 115 TRAMO: LOBITOS – EMP. PE – 1N DISTRITO DE LOS ORGANOS – PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA" – CODIGO DE PROYECTOS N° 2402620, BAJO EL MARCO DE LA LEY N° 30556; Secretaría General; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional; así como a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura (con copia de todos los actuados) a efectos de que implemente lo dispuesto en el artículo precedente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN  
GOBERNADOR REGIONAL